



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00151-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta la anterior reforma a la demanda de PERTENENCIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 93 y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la reforma a la demanda como lo estipula el artículo 90 *Ibíd.*

1) Deberá aclarar si con la reforma a la demanda lo que se pretende es dirigir la demanda tanto contra AMAIRA DEL SOCORRO OSORNO COLORADO como contra LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORNO, para lo cual deberá tener en cuenta que el numeral 2° del artículo 93 CGP dispone que *no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es claro si lo que pretende es excluir a la señor AMAIRA DEL SOCORRO OSORNO COLORADO como demandada o si la acción continúa contra ella pero incluyendo a LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORNO también como demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los

defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 033
fijados el 02 DE MARZO DE 2021

LL